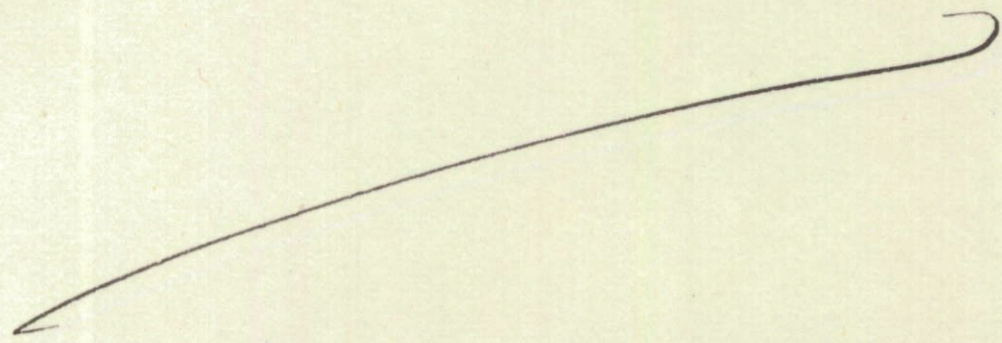


n.º 4387



Ley sancionada por S. M. creando el Instituto Nacional de Previsión.

AL SEÑOR



4
In 27 feb. 908
Publicada como ley en el
Congreso y se archivará

Señor :

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley

Capitulo primero
Fines y organizacion

Articulo primero. Se organizara por el Estado un Instituto Nacional de Prevision para los siguientes fines: primero, difundir e inculcar la prevision popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato en las condiciones mas beneficiosas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha practica de pensiones de retiro, procurando su bonificacion, con caracter general o especial, por entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso e intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enagenar bienes, contratar préstamos y acudir a la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el artículo diez y siete.

Artículo tercero. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión; primero, un capital de fundación no inferior a quinientas mil pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes a los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas parti-

das y que no sea inferior à la cantidad de cien-
to veinticinco mil pesetas que se consigna-
rà para el primer ejercicio; quinto, cualesquie-
ra otras donaciones y legados que à su favor
hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos,
Corporaciones ó particulares.

Artículo cuarto. Habrá al frente del Ins-
tituto Nacional de Previsión un Consejo de
Patronato que formulará los Estatutos y Re-
glamentos y sus modificaciones; determina-
rà las tarifas y condiciones de los contratos de
pensiones; organizará libremente el personal;
formulará los presupuestos anuales; acordará
las reglas de distribución de bonificaciones;
examinará la gestión de la Junta de gobier-
no y tendrá en suma, las facultades de di-
rección y representación general del Instituto.


Artículo quinto. Dicho Consejo de Patrona-
to se compondrá de un Presidente y de catorce
Consejeros, verificando los primeros nombra-
mientos el Ministro de la Gobernación por
medio de Real decreto en la siguiente forma:
el presidente y siete consejeros, por su libre
designación, y los siete restantes à propuesta

del Instituto de Reformas sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal, y otro de los Delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, a condición de que para los puestos de consejero, patrono y obrero, se elija a uno de los vocales de la respectiva clase en el Instituto de reformas sociales, y a excepción del presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Artículo sexto. Las funciones ejecutivas correspondrán a una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Artículo séptimo. El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.



Artículo octavo. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que a este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas a prima pura, que no podrá exceder del tres por ciento ni aplicarse a las operaciones que se contraten con anterioridad a la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Artículo noveno. El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Artículo diez. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Artículo once. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia

del Instituto, revisando, con arreglo a sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión que será presidida por el alto funcionario oficial a cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Artículo doce. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

Capítulo segundo Operaciones

Artículo trece. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida o temporal, constituida a favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas o periódicas, verificadas por quienes hayan de

disfrutar dichas pensiones, o bien por otras personas o entidades a su nombre, bajo el pacto de cesión o de reserva del capital, en todo o parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro a favor de obreros del Estado y de empleados o funcionarios públicos o particulares de todas clases cuyo sueldo o derechos no excedan de tres mil pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Instituto.

Artículo catorce. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de mil quinientas pesetas en favor de la misma persona, ni entregas inferiores a cincuenta céntimos de peseta.

Artículo quince. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del Seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional o extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo a la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del tres y medio por ciento, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial a los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Artículo Diez y seis. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán a prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de sesenta pesetas se abonarán mensualmente.

Artículo Diez y siete. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión a otros fines que los relativos a la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas o pensiones de retiro a favor de sus asociados y con arreglo a sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo octavo de esta ley.

Artículo Diez y ocho. Respecto a las rentas vitalicias diferidas constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado a la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Artículo Diez y nueve. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá a los asociados los beneficios que correspondan a su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y

bonificaciones correspondientes a asociados pre-
murtos de la misma categoria, por caduci-
dad de libretas de los mismos o por prescrip-
cion de capitales reservados. Dichos benefi-
cios se aplicaran para aumento de renta
segun tarifa.

Articulo veinte. Constituidas las reservas
matematicas y las especiales que el Consejo
de Patronato acuerde, y hechas las demas de-
ducciones expresamente autorizadas por es-
ta ley, se destinara el saldo de cada ejercicio
al Fondo general de bonificacion de Pensiones,
integrado especialmente por la subvencion
del Estado.

Articulo veintiuno. El Fondo general de boni-
ficaciones se distribuira gradualmente entre los
asociados, segun reglas generales, pudiendo apli-
carse unicamente las reconocidas en cada ejer-
cicio anual a los que hubiesen hecho alguna
imposicion en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto
no podra reconocerse a un mismo asociado una
bonificacion anual que exceda de doce pesetas.

Articulo veintidos. Para disfrutar de las bonifi-

caciones del fondo general se requiere ser español,
mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también a los extranjeros que
lleven más de diez años de residencia en España
y pertenezcan a un Estado que reconozca análogo
beneficio a los españoles o que admita en este
conjunto el principio de reciprocidad, la que se con-
siderará siempre supuesta respecto a ciudadanos
de Portugal o de un Estado iberoamericano. Estas
reglas podrán ser modificadas en virtud de con-
venios diplomáticos.

Artículo veintitres. Las bonificaciones se apli-
carán en forma de constitución de nueva ren-
ta o aumento de la contratada con arreglo
a las tarifas y condiciones vigentes al reconocer-
se la bonificación.

Artículo veinticuatro. Con preferencia a las
bonificaciones que produzcan aumento de una
pensión anual de trescientas sesenta y cinco
pesetas, se atenderá a los asociados cuyas im-
posiciones no les permitan llegar a dicha
cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales
a favor de los que contraten a mayor cuota

que la ordinaria períodos abreviados para
empresar a disfrutar las rentas, en atención
a su edad avanzada al empresar a regir es-
ta ley.

Artículo veinticinco. Los fondos especiales
de bonificación constituidos por donaciones
a favor de un grupo determinado de asocia-
dos o de uno o varios asociados designados in-
dividualmente, se aplicarán de conformi-
dad con las condiciones lícitas expresadas
por los donantes, en relación con las del Ins-
tituto Nacional de Previsión.

Capítulo tercero

Derecho especial

Artículo veintiseis. Tendrán facultad pa-
ra contratar rentas o pensiones de retiro así
los españoles como los extranjeros, siempre
que estos últimos residan en España, sean
varones y mayores de edad, consideren domi-
ciliado su contrato para los efectos del
mismo en la oficina central del Institu-
to y renuncien a cualquier forma de re-
clamación que no sea la jurisdicción

de los Tribunales españoles.

Artículo veintisiete. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar a su nombre libretas de renta vitalicia a capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización o consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, y a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hallan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente o de hecho, necesitará al efecto autorización expresa o tácita de su marido, y si este la negase, podrá solicitarse del juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia a capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

lo.

Artículo veintiocho. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos o Reglamentos, o continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Artículo veintinueve. Podrá contratarse una pensión de retiro a favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejena a salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del artículo veintiseis.

Artículo treinta. En el caso de proceder la entrega de todo o parte del capital a los derechos habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, a los hijos y, a falta de estos, a los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase des-

endientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda e hijos de matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad a la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá a los restantes.

La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la viuda u otra persona.

El derecho a reclamar prescribe a los tres años.

Artículo treinta y uno. Las rentas o pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse a los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia a capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Artículo treinta y dos. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

Artículo treinta y tres. Se reconocera al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor o demandado.

Artículo treinta y cuatro. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además

a las especiales de garantía que al efecto quedan dictarse.

Respecto a su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

Capítulo cuarto

Relaciones con Institutos de fines análogos.

Artículo treinta y cinco. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, a cuyo efecto se concederán especiales facilidades a estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguros, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Artículo treinta y seis. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades rease-

guradas o coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Artículo treinta y siete. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones a la totalidad de las operaciones que en parte reasegure o coasegure en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes Convenios, proporcionando sus condiciones a las establecidas con carácter general.

Artículo treinta y ocho. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Artículo treinta y nueve. Las reglas del capítulo tercero de esta ley podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de pensiones de retiro a favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social según las bases técnicas

Determinadas en el artículo quince de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios a la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas sociales, y debiendo empezar a regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo cuarenta. Ninguna otra Corporación o Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra o de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

Disposiciones transitorias

Primera. El capital de fundación a que se refiere el artículo tercero de esta ley, deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez

o en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose a la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma analoga a la determinada en el artículo quinto de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular, con carácter provisional, un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales a que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, a contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Y el

Congreso de los Diputados lo presenta a
la sanción de V. M.

Palacio del Congreso diez y nueve
de Febrero de mil novecientos ocho.

Señor:

Don *Arredondo*
Presidente

Carlos Cantal
D. S.

El Marqués de Santa Cruz
D. S.

Jorge Silvela
D. S.

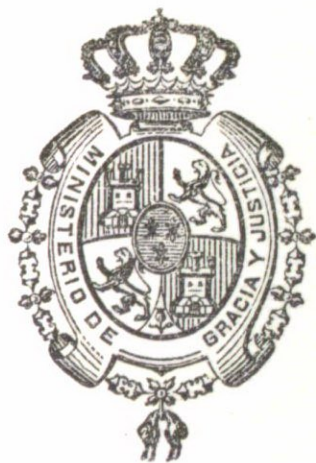
Publiquese como ley

Alfonso R. H.

Dado en Palacio a veintitres de Febrero de
mil novecientos ocho

El Ministro de Gracia y Justicia

Juan Amador Losada.



Sección 1.^a

Excmos. Sres.

De Real mano para a
manos de VV. EE. el ad-
junto Proyecto de Ley crean-
do el Instituto Nacional
de Previsión, sancionado
por S. M. el Rey. q. D. g.

Dios grande a VV. EE. un
buenos años. Madrid 24
de Febrero de 1908

El Sr. F. J. G. J.

Sres. Distinguidos Secretarios del Congreso